



Resuelvo:

1° Modifícase la resolución exenta N° 2.168, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra a) de su numeral 2°, por la siguiente:

“a) Estar libres de perforaciones pasantes y piquetes con grietas que comprometan ambas caras (interior/exterior) del cristal o que tengan aristas expuestas en ambas caras.”.

b) Reemplázase la letra b) de su numeral 2°, por la siguiente:

“b) Estar libres de piquetes con grietas o conjunto de ellos que no puedan ser cubiertos por un círculo de 25 cm de diámetro, o de trizaduras sencillas de longitud mayor a 120 cm. No podrá existir otra falla a menos de 8 cm al exterior de dicho círculo. Se entenderá por grieta, la abertura producto de la separación del vidrio en su superficie.”.

c) Reemplázase la letra c) de su numeral 2°, por la siguiente:

“c) Estar libres de trizaduras que se intersecten entre ellas, cuya dimensión no pueda ser cubierta por un círculo de 25 cm de diámetro, o de trizaduras sencillas de longitud mayor a 120 cm. Se entenderá por trizadura sencilla aquella que no se intersecta con otra.”.

d) Reemplázase el inciso final de la letra d) de su numeral 2°, por el siguiente:

“Se entenderá que el requisito de adecuada visión se cumple si, en la zona rectangular antes definida, el parabrisas se encuentra libre de piquetes con grietas o bien éstos pueden ser cubiertos con un círculo de 20 mm de diámetro, siempre y cuando no existan otros piquetes con grietas a menos de 4 cm al exterior de dicho círculo.”.

e) Intercálase en el encabezado de su numeral 3°, entre la frase “Cualquier otro vidrio del bus”, y la expresión “deberá”, precedido por una coma (,) lo siguiente: “incluido el parabrisas superior en el caso de buses de dos pisos,”.

f) Reemplázase la letra a) de su numeral 3°, por la siguiente:

“a) Estar libre de perforaciones pasantes o piquetes con grietas que comprometan ambas caras del cristal o que tengan aristas expuestas en ambas caras.”.

g) Agrégase en su numeral 3°, la siguiente letra b) nueva:

“b) Estar libres de trizaduras sencillas o de trizaduras que se intersecten entre ellas, en ambos casos cuya dimensión no pueda ser cubierta por un círculo de 25 cm de diámetro. Se entenderá por trizadura sencilla aquella que no se intersecta con otra. Para el caso del parabrisas superior de buses de dos pisos, se aplicarán las dimensiones establecidas en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución.”.

2° La presente resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zagarra, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 205 exento.- Santiago, 9 de junio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones

en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 247/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	676,4	751,5	826,7
Petróleo Diesel	731,0	812,2	893,4
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	388,9	432,1	475,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 33 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de junio de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de junio de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de junio de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 206 exento.- Santiago, 9 de junio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 246/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	800,92
Petróleo Diesel	790,22
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	442,92

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de junio de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 207 exento.- Santiago, 9 de junio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 245/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
721,40 824,50 927,60	789,63

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de junio de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE JUNIO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	553,12	1,0000
DOLAR CANADA	506,80	1,0914
DOLAR AUSTRALIA	518,10	1,0676
DOLAR NEOZELANDES	471,14	1,1740
DOLAR DE SINGAPUR	442,71	1,2494
LIBRA ESTERLINA	926,34	0,5971
YEN JAPONES	5,40	102,3700
FRANCO SUIZO	614,65	0,8999
CORONA DANESA	100,38	5,5102
CORONA NORUEGA	92,46	5,9823
CORONA SUECA	82,55	6,7004
YUAN	88,98	6,2162
EURO	748,88	0,7386
WON COREANO	0,54	1017,0000
DEG	850,43	0,6504

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 10 de junio de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$734,61 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de junio de 2014.

Santiago, 10 de junio de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.